



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2531/2025

PARTE ACTORA: ELVIRA MELO
VELÁZQUEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis³

Acuerdo por el que se determina **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de cumplir con el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. La parte actora presentó una queja por actos consistentes en violencia política en razón de género⁴, atribuidos al Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional Oaxaca del partido Movimiento Ciudadano⁵, por actos llevados a cabo durante la

¹ En adelante parte actora o parte promovente.

² En lo siguiente responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo siguiente VPG.

⁵ En lo posterior MC.

SUP-JDC-2531/2025
ACUERDO DE SALA

celebración de un taller, impartido por el referido partido, a través de Mujeres en Movimiento Oaxaca, en el mencionado estado.

2. Resolución partidista CNJI/009/2025 (acto impugnado). El cuatro de diciembre, la responsable determinó la existencia de VPG y, en consecuencia, la suspensión temporal del cargo del denunciado, por el término de un mes, derivado de la conducta controvertida.

3. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía. El doce de diciembre, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución antes referida.

4. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2531/2025** así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

⁶ En lo siguiente Ley de Medios.

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

Lo anterior porque, en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada, a fin de impugnar la resolución que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC dictó en contra del Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional Oaxaca.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del presente juicio ciudadano promovido por la parte actora, según se expone a continuación.

a. Marco jurídico.

En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior⁸.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales⁹.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que a ella le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia; y que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.¹⁰

A partir de lo anterior, se concluye que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para resolver el juicio; porque la controversia se vincula directamente con los presuntos actos de VPG realizados

⁸ Ver artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ver artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".

por el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional Oaxaca en contra de la Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento Oaxaca; los cuales se llevaron a cabo durante la celebración de un taller, impartido por MC, en el mencionado estado.

Ello, pues el acto controvertido se encuentra directamente relacionado con el proceder de un dirigente partidista de MC en el orden local, lo cual tiene incidencia única y exclusivamente en dicha entidad federativa.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, porque no se agotó el principio de definitividad, por lo que la demanda se debe reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con sustento en los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación.

a. Marco jurídico. El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

Lo anterior, implica que cuando los justiciables estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electORALES, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Así, se tiene que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ se le ofrece la oportunidad de agotar,

¹¹ Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

en primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

b. Caso concreto. En la especie, la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión responsable, mediante la cual determinó la presunta existencia de VPG, por varios actos suscitados durante un taller de MC efectuado en el Estado de Oaxaca, por consecuencia, la suspensión temporal del cargo partidista del denunciado, por un mes.

En esencia, la pretensión esencial de la enjuiciante consiste en que los hechos denunciados se juzguen conforme al Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género de Movimiento Ciudadano, y por ende, que se imponga como sanción al denunciado, la inhabilitación para asumir cargos en los órganos de MC.

Al efecto, la parte actora refiere como agravio que se vulneró el principio de tipicidad, pues la responsable determinó una sanción distinta a la que corresponde a las conductas de VPG, pues incorrectamente impuso la sanción prevista en el artículo 23, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, cuando debió aplicar la establecida en el artículo 19, inciso e) del Protocolo referido, aunado a que, la responsable omitió explicar las razones y fundamentos de su decisión.

De lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la controversia planteada está vinculada exclusivamente con los presuntos actos de VPG realizados por el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional de Oaxaca en contra de la actora y, particularmente, con la incorrecta individualización de la sanción determinada en la resolución impugnada, en contra del denunciado.

SUP-JDC-2531/2025
ACUERDO DE SALA

En consecuencia, como se adelantó, en principio, la competencia para conocer y resolver el asunto se surtiría en favor de la Sala Regional Xalapa, en virtud de que la controversia no escapa de la entidad federativa que corresponde a la circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

No obstante, de conformidad con las reglas establecidas por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”, el asunto se debe remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En efecto, en dicho criterio se establecieron los pasos a seguir para la remisión de los expedientes que se presentaran directamente ante la Sala Superior, pero que, debido a la materia de la controversia, la competencia correspondiera a las Salas Regionales. Dichas reglas son las siguientes:

- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la

demandar a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

El presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos, porque la parte actora **no solicitó expresamente el salto de instancia** del medio de impugnación local, y tampoco se desprende el riesgo de que algún acto se pueda consumar de manera irreparable o que exista un menoscabo serio a los derechos de la promovente.¹²

En las relatadas circunstancias, toda vez que en el presente asunto no se agotó el principio de definitividad y conforme a las reglas establecidas en la **jurisprudencia 1/2021**, se determina que lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello corresponde a la autoridad jurisdiccional competente.¹³

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las constancias del presente asunto a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Medidas de protección. La parte actora solicita medidas de protección, ante el temor de que, la parte denunciada actúe en su contra de forma directa o indirecta, con motivo de la promoción del juicio de la ciudadanía, pues el presidente de la Comisión responsable le pidió discreción sobre el procedimiento disciplinario

¹² Este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas no son irreparables, tal como se desprende de la **jurisprudencia 45/2010** de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la Tesis Relevante XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

SUP-JDC-2531/2025
ACUERDO DE SALA

y, que con motivo de la resolución partidista evitara cualquier manifestación pública e inclusive burlas o comentarios para la parte denunciada.

La actora refiere que, en la resolución controvertida no se emitieron medidas de reparación integral, por lo que pide se comunique a los integrantes de la Comisión responsable y a la parte denunciada, que:

- a) Se abstengan de realizar acciones tendentes a obstaculizar su cargo partidista.
- b) Se abstengan de causarle un daño o perjuicio directo o indirecto a su persona, familia, o cualquier persona cercana.
- c) Se abstengan de prohibirle la expresión de sus inconformidades.
- d) Se abstengan de coaccionar sus derechos y libertades como mujer en ejercicio de su cargo.
- e) Se abstengan de acercarse a su persona, bienes y/o papeles en su propiedad y posesión, para evitarle causen un daño o perjuicio.
- f) Se abstengan de tomar represalias en su contra al interior de MC.
- g) En general se dicten las medidas pertinentes, necesarias y urgentes para evitar algún daño.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, la petición de medidas de protección debe analizarlo el Tribunal Electoral local, conforme a su respectiva competencia, aunado a que no se advierte que exista algún riesgo inminente de la vida, libertad o integridad de la persona promovente que justifique la necesidad del dictado de las medidas provisionales solicitadas.¹⁴

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable al caso, en lo que resulta similar el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES,

Máxime que, la Comisión responsable determinó en la resolución controvertida que, en virtud de las actividades políticas del denunciante y que lo llevan a tener contacto con la denunciante, se le ordenó abstenerse de cualquier contacto directo o indirecto con la misma fuera de las labores de la acción partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es el **órgano formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencausa** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal local referido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de

PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."

SUP-JDC-2531/2025

ACUERDO DE SALA

Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.